

Expediente Núm. 44/2016
Dictamen Núm. 86/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2016, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras colisionar el vehículo en el que viajaban con un jabalí que irrumpió súbitamente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de febrero de 2014, los interesados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras un accidente de circulación provocado por el impacto del vehículo en el que viajaban contra un jabalí que cruzaba la carretera.

Exponen que, “sobre las 20:45 horas” del día 24 de febrero de 2013, “cuando circulábamos (...) por la carretera A-63, dirección de Oviedo Sur (A-66) a Doriga (N-634) por Trubia, al llegar al kilómetro 5,7 sentido ascendente, en dirección hacia Doriga, sufrimos un accidente de circulación al impactar contra un jabalí que salió de forma súbita a la calzada, sin que el conductor del vehículo pudiera reaccionar pese a circular a velocidad moderada”. Añaden que la carretera es de titularidad estatal.

Evalúan el importe de la indemnización que solicitan en 6.465,96 €, 8.609,20 €, 7.416,97 € y 7.646,07 €, respectivamente.

Adjuntan copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se consigna como lugar del accidente el punto kilométrico 5,7 de la (A-63) de Oviedo Sur (A-66) a Doriga (N-634) por Trubia (autovía), constando en el apartado relativo a comentarios que “sobre las 20:45 horas los vehículos implicados circulaban en sentido La Espina cuando, al llegar a la altura del km 5,700 la conductora del vehículo 1 atropelló a un jabalí, siendo a continuación cuando el conductor del vehículo 2 atropelló a un segundo jabalí que había irrumpido en la calzada en unión del primer animal”. b) Diversos partes médicos de los reclamantes. c) Factura de reparación del automóvil, de 3 de junio de 2013, por importe de 1.860,21 €.

2. Mediante escrito de 11 de abril de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos requiere a los reclamantes para que en el plazo de 10 días subsanen la solicitud, al no estar firmada por uno de los solicitantes, y para que especifique, en su caso, los daños y su cuantía.

3. El día 5 de mayo de 2014, los perjudicados presentan un escrito en el registro de la Administración autonómica suscrito por todos en el que manifiestan que uno de ellos, el titular del vehículo, desiste de la acción

ejercitada, ya que los daños sufridos por su vehículo han sido asumidos por la compañía aseguradora, continuando los ocupantes con la reclamación inicial.

Mediante Resolución de la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 27 de mayo de 2014, se tiene por desistido de su reclamación al titular del vehículo.

4. Con fecha 6 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día comunica a la correduría de seguros que se ha presentado la reclamación.

5. Mediante oficios de 11 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita un informe sobre el accidente a la Demarcación de Carreteras del Estado y al Servicio de Caza y Pesca.

6. Con fecha 10 de julio 2014, se recibe en el registro de la Administración autonómica el informe emitido por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él, tras señalar que la autovía A-63 es de titularidad estatal, manifiesta haber tenido constancia de un accidente por atropello de un jabalí.

7. El día 10 de diciembre de 2014, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos emite informe en el que indica que "la autovía A-63, en el punto kilométrico 5,700, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 'Oviedo' cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias./ En las zonas de seguridad está expresamente prohibido el ejercicio de la caza".

Manifiesta que el jabalí está considerado especie cinegética en el Principado de Asturias y que desconoce la procedencia del animal, aunque, dada la especie y sus hábitos, se presupone que habita en la zona. Añade que, desde “el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, indica que “según datos obrantes en este Servicio” existe constancia de diversos accidentes entre los p. k. 5,000 y 6,000, detallándolos.

8. Mediante oficios notificados a la correduría de seguros, a la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de autovía, a los interesados y a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias los días 2 y 5 de octubre de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora les notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Con fecha 16 de octubre de 2015, los reclamantes presenta un escrito de alegaciones en el que manifiestan que “es una cuestión pacífica que la zona limítrofe de la vía donde se produjo el siniestro es una zona de seguridad cuya gestión corresponde al Principado de Asturias”, por lo que reiteran su petición de responsabilidad patrimonial.

10. El día 20 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

Pone de relieve que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar.

En cuanto al estado de conservación de la vía o la señalización, afirma que es responsabilidad de su titular, que en este caso es el Estado.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de febrero de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados, ocupantes del vehículo accidentado, activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de febrero de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos señalar que, presentada la reclamación que ahora examinamos el día 24 de febrero de 2014, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo el 11 de febrero de 2016, se encuentra ampliamente rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico tras la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad estatal, en concreto en el punto kilométrico 5,700 de la A-63, que transcurre por el terreno cinegético especial de la zona de seguridad ZS-05 "Oviedo", y cuya gestión correspondía en la fecha del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

Analizamos de nuevo una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de accidentes de circulación ocasionados por especies cinegéticas, y al respecto este Consejo ya consideró necesario efectuar una reflexión general, dentro del capítulo de "Observaciones y sugerencias", en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, a la que nos remitimos.

No obstante, en el estricto tratamiento de la cuestión que se somete a nuestra consideración, hemos de comenzar por señalar que las circunstancias en las que se produjo el percance resultan probadas con el informe estadístico

elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo en el que viajaban los perjudicados impactó contra un jabalí que irrumpió en la calzada.

Asimismo, existe constancia en el expediente de los daños físicos causados a los ocupantes del vehículo con ocasión del accidente.

Ahora bien, aunque se hayan producido daños procede desestimar la reclamación, ya que como hemos venido señalando en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse en la actualidad a lo señalado en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

No obstante, en el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; tal disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En definitiva, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, no se produjo.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, la vía en la que tuvo lugar el accidente transcurre por la zona de seguridad ZS-05 "Oviedo", que en la fecha del siniestro era gestionada por la Administración del Principado de Asturias, y en la que está prohibido el ejercicio de la caza, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. El reclamante no ha alegado, y tampoco consta, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos. Por otra parte, el referido Servicio señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Como ha quedado acreditado en el expediente, la vía en la que tiene lugar el accidente no es de titularidad autonómica, sino estatal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración del Principado de Asturias por el estado y conservación de aquella.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.